

*Decreto de 23 de Febrero, reformando la ley de 11 de Marzo de 1875, sobre Procuradores.*

El Presidente de la República, à sus habitantes.—Sabad: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1.<sup>o</sup> Los que pretendan el título de Procurador, lo solicitarán à las Secciones Supremas de Justicia respectivas, quienes, para concederlo, se arreglarán en un todo à la ley de 11 de Marzo de 1875.

Art. 2.<sup>o</sup> En los lugares en donde no hubiere Abogados, Escribanos ó Procuradores, los Jueces ó Alcaldes, de acuerdo con la parte que lo solicite autorizarán à la persona que ha de gestionar en juicio à nombre de aquella.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Tribunales Supremos de Justicia podrán retirar y suspender à los Procuradores titulados en los casos en que, según la ley, están autorizados à hacerlo con los Abogados y Escribanos públicos.

Art. 4.<sup>o</sup> Queda en tales términos reformada la ley de 11 de Marzo antes referida.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Febrero 6 de 1882 — J. G. Bolaños, D. V. P. — Juan E. Callejas, D. V. S.—Isidoró Gómez D. S. — Al Poder Ejecutivo—Salón del Senado—Managua, Febrero 21 de 1882 — Benjamín Guerra, S. P.—José María Rojas, S. S.—Ramón Saenz, S. S. — Por tanto: Ejecútese—Managua, 23 de Febrero de 1882—Joaquín Zavala El Ministro de Justicia—Vicente Navas.